REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101** **Fecha:** 21/09/2017 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2013 00126**	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL CAMPO EMPRESARIAL Y EL DESARROLLO SOCIAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL FUCEDES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Interlocutorio NO ACEPTE RENUNCIA DE PODER	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2013 00156**	Ejecutivo	YENIS CAPERA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Interlocutorio SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2014 00145**	Acción de Reparación Directa	ALCIRA LUZ PEREZ GOMEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2014 00168**	Ejecutivo	FEDERACION NACIONAL DE MUNICIPIOS	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto Interlocutorio DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA LIQUIDACION EFECTUADA POR EL CONTADOR DEL TRIBUNAL. APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTEY ORDENA REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2014 00173**	Accion de Reparación Directa	JOSE MANUEL QUINTERO MIZAT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio SEÑALA EL 29 DE NOVIEMBRED E 2017 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ORDENA OFICIAR	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2014 00223**	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Interlocutorio ORDENA ENTREGA DE TÍTULO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2014 00247**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio SEÑALA EL 22 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 3:00 P.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2014 00290**	Acción de Reparación Directa	NEURELIS MERCEDES SERNA POLO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio ACLARA Y CORRIGE LA SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2014 00309**	Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROMYS FERNANDO - VIDES PABA	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2015 00047**	Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGEMIRA DE JESUS URREGO DE MALO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE MODIFICO LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2015 00213**	Accion de Reparacion Directa	BEATRIZ AGUILAR VELAZQUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio DECRETA PRUEBA DE OFICIO	20/09/2017	

ESTADO No. **101** **Fecha:** 21/09/2017 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2015 00216**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS NUÑEZ CARDENAS	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2015 00225**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA BRITO CUJIA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Auto Interlocutorio ACEPTA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE Y ORDENA AL DEMANDADO QUE CANCELE LOS GASTOS DE TRANSPORTES PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2015 00251**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIBETH ARAUJO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2015 00347**	Acción de Reparación Directa	ARLENIS RASHE TORRELANO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA OBEDECER AL SUPERIOR QUE REVOCO LA SENTENCIA APELADA Y SEÑALA EL 27 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2015 00391**	Acción de Repetición	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	ALFONSO MENESES ROMERO-JOSE LUIS ABUCABARA NORIEGA	Auto Interlocutorio ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ EL AUTO QUE TERMINO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y EN SU LUGAR ORDENA NOTIFICAR	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2016 00017**	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD PRESENTADA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2016 00344**	Ejecutivo	GRISELDA MARIA RIVERO OÑATE	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio DECRETA MEDIDA CAUTELAR	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2016 00394**	Acción de Reparación Directa	CARMEN VEGA BORJA Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO EL AUTO DEL 08 DE JUNIO DE 2017	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2016 00416**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRISEIDA AVILA VERGARA	INPEC	Auto Interlocutorio ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO Y ADMITE DEMANDA.	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2017 00125**	Ejecutivo	ANAYELA CLAVIJO SALAZAR SALAZAR	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS PRESENTADA POR EL CONTADOR DEL TRIBUNAL Y ORDENA LIQUIDACION DE COSTAS	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2017 00189**	Conciliación	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio IMPRUEBA CONCILIACION JUDICIAL	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2017 00206**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLYS JOHANNA ACOSTA NORIEGA	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	20/09/2017	
20001 33 33 001 **2017 00357**	Acciones de Cumplimiento	ELBERJESUS PEÑALOZA TORRES	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio RECHAZA ACCION DE CUMPLIMIENTO	20/09/2017	

ESTADO No. **101** **Fecha:** 21/09/2017 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/09/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: EJECUTIVO
ACTOR: FUCEDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR
RAD. 20001-33-33-001-2013-00126-00

En atención a la renuncia al poder presentado por el doctor RAFAEL BLANCO BERMUDEZ, se observa el despacho que este apoderado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: " *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*** (negrilla nuestra); en consecuencia se le ordena al apoderado judicial allegar a este despacho la comunicación enviada a su poderdante a fin de proceder aceptar su renuncia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
*FECHA:*_____ *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* _____ _____ *MARCELA ANDRADE VILLA*

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Septiembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actor: YENIS CAPERA RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2013-00156-00

Atendiendo las notas secretariales que anteceden, se observa que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, del cual no hizo uso la parte ejecutada, y en memorial separado obra solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, fuera del caso seguir adelante con la ejecución, pero encontramos que dentro del expediente ejecutivo no obra la constancia de conciliación conforme lo ordena el inciso primero del artículo 47 del Decreto 1551 de 2012, que señala:

La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

En cuanto al decreto de medidas cautelares, el artículo 45 de la misma norma, en su inciso segundo, indica que no se pueden decretar dichas medidas, puesto que aún en el presente proceso no se cuenta con la Sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Al tenor, dice esta norma:

(...) En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...)

Bajo estos términos no nos queda otro camino que abstenernos de seguir adelante con la ejecución, y negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en decretar unas medidas cautelares en contra del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar. En consecuencia de lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Negar la solicitud de fecha 11 de Septiembre de 2017, presentada ante este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y devuélvase a la parte actora el valor de los remanentes que no se hubiesen causado.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA:____ _____ *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____* *_____* *MARCELA ANDRADE VILLA*

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2014-00145-00
ACTOR: JOSE GREGORIO PEREZ GOMEZ Y OTROS.
CONTRA: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Diecisiete (17) de Agosto de 2017, por medio del cual se REVOCO la sentencia de fecha Veintisiete (27) de Junio de 2016, Proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____

_____
MARCELA ANDRADE VILLA

DKPB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actor : FEDEMUNICOL
Demandado : MUN GAMARRA
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00168-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de NULIDAD planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 98-101 del expediente.

Para Resolver se considera,

Manifiesta el Apoderado de la parte demandante que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($27.354.578), no obstante luego de presentar la última liquidación adicional del crédito el Despacho ordenó remitir el expediente al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Cesar a efectos de revisión, resultando que éste procediera a realizar una nueva liquidación tomando como base la suma de $16.143.960, suma que no corresponde al capital librado en el mandamiento ejecutivo, además de aplicar el 12% anual, cuando en este proceso se ordenó liquidar intereses moratorios, teniendo en cuenta el interés bancario corriente, y por ende el auto que aprueba la liquidación dada por el tribunal contiene una flagrante violación al debido proceso.

El artículo 446 del C.G.P. establece en cuanto a la liquidación del crédito y las costas lo siguiente:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para

cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas dentro del presente proceso el Despacho observa que si existe una violación al debido proceso por cuanto no se debió disminuir el valor del capital a efectos de revisar la liquidación adicional del crédito presentada por el demandante, ni mucho menos cambiar la fórmula de los intereses moratorios establecida en la sentencia base de la presente ejecución, puesto que en la presente litis el título ejecutivo que se pretende cobrar es una sentencia judicial y no un contrato como erradamente aseveró el contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

No obstante no le asiste razón al apoderado judicial cuando manifiesta que el Despacho debió correrle traslado a la liquidación realizada por el contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Cesar, puesto que ello no está establecido por el art 446 de la norma *ibidem*, toda vez que sólo se debe correr traslado a la liquidación que presenta el ejecutante con el fin que pueda ser objetada. Vale decir que esta agencia judicial solicitó colaboración al contador del alto cuerpo colegiado como apoyo teniendo en cuenta la especialidad del mismo, pero en últimas el que decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito es el juzgado de instancia.

Teniendo en cuenta entonces los yerros en lo que se incurrió mediante auto de fecha Veinticinco (25) de Julio de 2017, se procederá a revisar la liquidación aportada visible a folio 88-89, lo cual se hará de la siguiente manera:

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
$ 27.354.578,00	30	01-mar-16	0,2952	$ 672.922,62
$ 27.354.578,00	90	Ab- Jun/16	0,3081	$ 2.106.986,37
$ 27.354.578,00	90	Jul.- Sept./16	0,3201	$ 2.189.050,10
$ 27.354.578,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	$ 2.256.068,82
$ 27.354.578,00	90	Ene.- Mar/17	0,3351	$ 2.291.629,77
Total Interés Moratorio				**9.516.657,69**
TOTAL LIQUIDACION				**36.871.235,69**

Teniendo en cuenta así las demás liquidaciones aportadas y aprobadas se tiene que el GRAN TOTAL de la obligación es la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON STETNTA Y SEIS CENTAVOS, mismo valor que referenció el apoderado judicial de la parte ejecutante en la liquidación aportada el 31 de Marzo del año de marras.

En consecuencia de lo anterior, se decretará la nulidad planteada por el Apoderado judicial de FEDEMUNICOL y se procederá a IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación adicional del crédito visible a folios 88-89 del expediente.

Además de lo anterior, y en vista que mediante providencia adiada Veintitrés (23) de Abril de 2015 se señaló por concepto de agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MDA CTE ($6.540.763), se reitera a secretaría efectuar la liquidación de costas ordenada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Decretar la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la liquidación efectuada por el contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Cesar y el auto calendado Veintiocho (28) de Julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Impartir aprobación a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 88-89 del expediente.

Tercero: Reitérese a secretaría la orden dada mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Quince (2015). En consecuencia liquídense las costas del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

AD

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA:_____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCEL PATRICIA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: NUBIA ESTHER QUINTERO MIZAT Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00173-00

En atención a que la audiencia de pruebas no se realizó por la solicitud de la parte demandante de oficiar a una institución para que valore la historia clínica de JOSE MANUEL QUINTERO MIZAT, se señala el Veintinueve (29) de Noviembre del año 2017, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

De otro lado, por encontrarse ajustada a la ley, acéptese la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, OFÍCIESE al COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR a fin de que rinda un dictamen absolviendo todos y cada uno de los puntos señaladas por la parte demandante a folio 534 del cuaderno 02 del expediente, para lo cual debe remitírsele la historia Clínica del señor JOSE MANUEL QUINTERO MIZAT, informando que quien suscriba el dictamen debe venir a sustentarlo el día Veintinueve (29) de Noviembre del año 2017, a las 04:00 de la tarde, fecha en la que se realizará la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se ORDENA a la parte demandante que allegue al COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR la historia clínica del señor JOSE MANUEL QUINTERO MIZAT a fines de que dicha entidad pueda emitir el dictamen concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto	: EJECUTIVO
Actora	: HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
Radicación	: 20001-33-33-001-2014-00223-00

De conformidad con las solicitudes presentadas por el Apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 187 y 194 del expediente, el Despacho RESUELVE:

Primero: Ordenar la entrega del título de depósito judicial N° 424030000529981 por valor de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MDA CTE ($ 24.420.000), que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien tiene facultad para recibir dentro del presente.

Segundo: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por WILLIAM E. ACUÑA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, el cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, bajo radicado 2011-0193. Limitase la medida hasta la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 816.231.627.31).

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

*FECHA:*_____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA
DEMANDADO : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RAD : 20001-33-33-001-2014-00247-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y en consecuencia continúese con el trámite impartido por el Despacho.

En consecuencia, el Despacho señala el día Veintidós (22) de Febrero del año 2018, a las 03:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas de conformidad con lo ordenado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
*FECHA:*_____ *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* _____ _____ *MARCELA ANDRADE VILLA*

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción : REPARACION DIRECTA
Actor : ELIA ROSA POLO PELAEZ Y OTROS
Demandado : NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00290-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre dos memoriales aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los cuales solicita corrección de la Sentencia de fecha Dieciséis (16) de Mayo de 2016, proferido por esta instancia.

Dichas correcciones consisten, la primera en señalar el régimen aplicable para la liquidación de los intereses reconocidos a favor de los demandantes, y la segunda en cuanto a los nombres de los beneficiarios de la sentencia.

Para Resolver lo anterior se considera,

Al revisar la Sentencia de fecha Dieciséis (16) de Mayo de 2016 proferida por este Despacho, se observa que efectivamente en la parte Resolutiva de la misma no se determinó la normatividad con la cual debería cumplirse la decisión, pero se tiene que el cumplimiento de las sentencias cuyas demandas fueron interpuestas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se rigen de conformidad con el artículo 192 de dicha ley, el cual en su inciso tercero señala:

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Así, queda claro que no se requiere que el Juez exprese lo anterior en la sentencia ya que se entiende que es de ley que suceda como se explicó en precedencia, pero dada la solicitud, nos servimos en hacer la aclaración.

En lo que concierne a los nombres de los beneficiarios, resulta viable conceder lo solicitado, desde el entendido que en la parte considerativa y resolutiva de la sentencia no se colocó el nombre completo de algunos de los demandantes a quienes se les reconoció un derecho. Se hace la salvedad que basta con corregir en la parte resolutiva los nombres donde existe error, y se tendrá que son las mismas partes a quienes se refiere en la parte motiva.

De conformidad con lo expuesto, el sustento jurídico para realizar la corrección de la Sentencia del 16 de Mayo de 2016, lo encontramos en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual ordena:

Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.*

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar que el cumplimiento de la Sentencia de fecha Dieciséis (16) de Mayo de 2016, se hará de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Corregir el numeral segundo y tercero de la parte Resolutiva del fallo de fecha Dieciséis (16) de Mayo de 2016, proferido por este Despacho, en consecuencia quedara así:

SEGUNDO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsables en forma solidaria a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de los perjuicios irrogados a ELIA ROSA POLO PELAEZ, quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima, los señores NEDIS DERY SERNA POLO, NEURELIS MERCEDES, BUDUL BUDURA SERNA POLO, DELIA SERNA POLO, EMIL RAFAEL SERNA POLO, en calidades de hijos de la víctima, los señores HENRY DAZA SERNA, LINA VANESSA ROMERO SERNA, ISMAEL FERNANDO MARTINEZ SERNA, FABIAN JOSE ROMERO SERNA, YORELYS MAYETH SERNA THERAN, YODESMAN ENRIQUE SERNA THERAN, YAINETH TATIANA SERNA TOVAR, JENIFEER SERNA TOVAR, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto la primera dentro del tiempo comprendido entre el 31 de julio de 2012 hasta el 9 de mayo de 2013 (nueve meses y nueve días) .

TERCERO: Condenar en forma solidaria a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración a cancelar la siguiente indemnización:

a) La suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($23.217.691), por concepto de daño material, a favor de la demandante Elia Rosa Polo Peláez.

b) La compensación, por el daño moral causado a los demandantes de conformidad con el cuadro que se incorpora:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	*SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES*
ELIA ROSA POLO PELAEZ (victima)	*80 SMLMV*
EMIL RAFAEL SERNA POLO, (hijo)	*80 SMLMV*
DELIA SERNA POLO (hija)	*80 SMLMV*
	80 SMLMV

BUDUL BUDURA SERNA POLO (hijo)	
NEDIS DERY SERNA POLO (hija)	*80 SMLMV*
YORELYS MAYETH SERNA THERAN (nieta)	*40 SMLMV*
YODESMAN ENRIQUE SERNA THERAN (nieto)	*40 SMLMV*
YAINETH TATIANA SERNA TOVAR (nieto)	*40 SMLMV*
JENIFEER SERNA TOVAR (nieta)	*40 SMLMV*
HENRY DAZA SERNA (nieto)	*40 SMLMV*
ISMAEL FERNANDO MARTINEZ SERNA (nieto)	*40 SMLMV*
FABIAN JOSE ROMERO SERNA (nieto)	*40 SMLMV*
LINA VANESSA ROMERO SERNA (nieta)	*40 SMLMV*

Notifíquese y cúmplase.

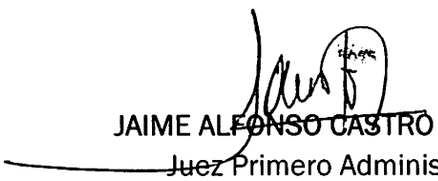

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
*FECHA:*_____ *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* _____ _____ *MARCELA ANDRADE VILLA*

SR

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	**: 20-001-33-33-001-2014-00309**
ACTOR	**: ROSMYS FERNANDO VIDES PABA**
CONTRA	**: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha tres (03) de agosto de 2017, por medio del cual se CONFIRMA la sentencia de fecha de Diecisiete (17) de agosto de 2016, Proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de Septiembre del Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	: ALGEMIRA DE JESUS URREGO DE MALO
Contra	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
Radicación	: 20-001-33-31-001-2015-00047-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticuatro (24) de agosto del 2017, por medio de la cual MODIFICO, la Sentencia del Veintiocho (28) de junio 2016 proferida por este Despacho, en el ORDINAL TERCERO, donde ordenó a título de restablecimiento del derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), reliquidar la pensión de vejez a la señora ALGEMIRA DE JESUS URREGO DE MALO, en el equivalente al 75% del promedio de todo los conceptos que hubiese devengado en el último año de servicio.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

*FECHA:*_____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____

_____
Marcela Patricia Andrade Villa.

CS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Acción	:	REPARACIÓN DRECTA
Demandante	:	JEAN CARLOS AGUILAR GÓMEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación	:	20-001-33-31-001-2015-00213-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia entró al Despacho para efectos de proferir la sentencia correspondiente, y que analizado el acervo probatorio se observa que no existe prueba con la que se acredite los extremos temporales dentro de los cuales estuvo vinculado el SLR AGUILAR GÓMEZ JEAN CARLOS C.C.10003166637, al Ejército Nacional, es del caso hacer uso de la facultad otorgada en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decretando un periodo probatorio adicional por el término de 5 días, para efectos de oficiar al Ejército Nacional para que allegue con destino a este proceso la información citada echada de menos.

Lo anterior, habida cuenta que la información que se requiere de la entidad demandada, es necesaria para proferir la sentencia que resuelva la controversia planteada en este proceso. Por Secretaría Ofíciese, advirtiéndole a la Entidad que debe contestar dentro del término de dos (2) días y de manera completa el requerimiento realizado.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Clauris

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: FREDYS NUÑEZ CARDENAS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00216-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista de que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo, cual es el de SECRETARIA DE PLANEACIÓN de la Gobernación del Departamento del Cesar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A dice: "*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado*". (Resaltado del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar el impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora	: DIANA CAROLINA BRITO CUJIA
Demandado	: E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE
Radicación	: 20001-33-33-001-2015-00225-00

Acéptese la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 61 del expediente, en virtud de lo establecido en el art. 201 del C.G.P.; no obstante al encontrarse los dineros de la cuenta del Juzgado congelados, se ordena al HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE realizar todas las gestiones pertinentes con el fin de garantizarle a la señora DIANA CAROLINA BRITO CUJIA los gastos necesarios para su traslado de la ciudad de BOGOTA – VALLEDUPAR y VALLEDUPAR – BOGOTA, so pena de declarar desistida la prueba.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA:_____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____

_____
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora	: LILIBETH ARAUJO MARTINEZ
Demandado	: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG Y OTROS
Radicación	: 20001-33-33-001-2015-00251-00

Niéguese la solicitud de acumulación presentada por el apoderado judicial de la señora DONACIANA HERNANDEZ PALACIO el día Catorce (14) de Junio de 2017 - visible a folio 100 del expediente -, toda vez que al momento de la presentación de la solicitud no contaba con poder de representación para actuar dentro del presente proceso, puesto que éste solo fue otorgado por la demandada el cinco (05) de Julio del año de marras.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA:_____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actor : ARLENIS RASH TORREJANO Y OTROS
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00347-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticuatro (24) de Agosto del año 2017, por medio de la cual se REVOCO la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través Acta de Audiencia Inicial celebrada el día 04 de Abril de 2017, en la cual se da por terminado el proceso al declarar probada la excepción de Caducidad propuesta por el apoderado judicial de la POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, el Despacho señala el día Veintisiete (27) de Febrero del año 2018, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. **Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Notifíquese y cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

*FECHA:*_____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: ACCION DE REPETICION
ACTOR: HOSPITAL JOSE DAVID VILLAFAÑE
DEMANDAD: RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y OTROS
RAD: 20001-33-33-001-2015-00391-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de 2017, por medio del cual se Revocó la decisión proferida en esta instancia en fecha Veinticuatro (24) de Abril de 2017, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, ordénese a Secretaría notificar en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los demandados de quienes se dirección de notificación aportada al proceso. Con respecto a los demandados de los cuales no hay dirección aportada, ordénese su emplazamiento en los términos señalados en el artículo 108 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA:_____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto	: EJECUTIVO
Actora	: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
Demandado	: ASER INGENIERIA – ASEGURADORA DE COLOMBIA
Radicación	: 20001-33-33-001-2016-00017-00

Niéguese la solicitud presentada por el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA visible a folio 270 del expediente, toda vez que dentro del presente proceso no ha sido retenida suma alguna de dinero a favor del demandante y en contra de dicha entidad demandada, ni existen depósitos judiciales con ocasión al embargo decretado.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA:_____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____

_____
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GRISELDA MARIA RIVERO OÑATE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD. 20001-33-33-001-2016-00344-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 71 del cuaderno principal del expediente, **se RESUELVE:**

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, AGRARIO, COLMENA, FALABELLA Y BANCOOMEVA, en cuentas corrientes, de ahorro y demás productos bancarios, en lo que exceda el saldo inembargable, y exceptuando los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, recursos del Sistema General de Participaciones y Salud, y Presupuesto General de Nación. Limitase la medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 19.200.623.74).

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por otra parte, se ordena dejar sin efectos el traslado de la liquidación adicional del crédito, toda vez que este se realizó por error involuntario de la secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

*FECHA:*_____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____

_____
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 20-001-33-33-001-2016-00394-00
ACTOR : CARMEN VEGA BORJA Y OTROS
CONTRA : E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÒPEZ

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del (31) de agosto de 2017, por medio del cual se CONFIRMA el auto de fecha de ocho (08) de junio de 2017, Proferida por este Despacho.

cs

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: BRISEIRA AVILA VERGARA
DEMANDAD: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RAD: 20001-33-33-001-2016-00416-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de 2017, por medio del cual se Revocó la decisión proferida en esta instancia en fecha Seis (06) de Febrero de 2017, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Por consiguiente, decídase admitir la presente acción.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora BRISEIRA AVILA VERGARA, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quien haga sus veces, o los reemplace al momento de la diligencia.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de Cien mil pesos ($100.000), para los gastos ordinarios del proceso.

5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

6. Requerir a las partes demandadas para que con la contestaciones alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien

la suscribe.

7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 12 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA:_____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL DAVID MAESTRE SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 20001-33-33-001-2017-00125-00

Visto el informe Secretarial que antecede - teniendo en cuenta el informe sobre liquidación del crédito presentado por el Contador Liquidador y el profesional Universitario adscritos al H. Tribunal Administrativo del Cesar;- y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, procede a **modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de ratificar la nueva liquidación realizada por el Profesional Universitario G 12 adscrito al honorable cuerpo colegiado.

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS MDA MCTE ($6.918.893.3), correspondiente al 6% del total del valor aprobado.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA:_____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Septiembre de dos mil Diecisiete (2017).

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTOS EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL AT", mediante apoderado y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ .E.S.E. ante el Procurador 47 Judicial II Administrativos. Radicación: 20001-33-33-001-2017-00189-00.

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 47 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

En uso de tal mecanismo la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTOS EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL AT", pretende que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ .E.S.E. le cancele la suma de $29.660.170.oo correspondiente a la prestación de servicios por concepto de la ejecución de actividades de proceso de facturación en el período comprendido entre el 30 de Octubre al 02 de Noviembre de 2016.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente pacto: de acuerdo con lo decidido por el comité de conciliación de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en el acta N° 008 del 30 de Marzo de 2017, el hospital convocado decide conciliar con la empresa GESTION INTEGRAL AT, en el sentido de reconocer y cancelar el valor determinado por el servicio prestado, sin ninguna clase de intereses moratorios, por la suma de $29.660.170, por concepto de servicios prestados en el tiempo comprendido entre el 30 de Octubre al 02 de Noviembre de 2016, es decir, cuatro días, los cuales serán cancelados dentro de los tres (03) meses siguientes de la aprobación del acta por parte del juzgado del conocimiento.

El artículo 80 de la ley 446 de 1.998 trata lo relativo a la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ventilarían, mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Efectivamente los derechos conciliables son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 47 Judicial II Judicial ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001"Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación
2) Identificación del conciliador o funcionario público
3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía,
6) Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas ...

En los casos en que es procedente la conciliación en materia Contenciosa Administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo son: a) la conciliación debe estar soportada sobre pruebas idóneas que respaldan el acuerdo. b) La conciliación no debe estar afectada por caducidad respecto de la acción que proceda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. c) Lo conciliado no debe violar la ley, ni ser lesivo para el patrimonio público. d) En caso de tratarse de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe haberse agotado la vía gubernativa cuando sea procedente. e) La conciliación no debe estar afectada de causal de nulidad absoluta. f) No procede la conciliación en asuntos que versen sobre tributos. g) Por último, la documentación que soporta la conciliación podrá aportarse en originales o en copias, tal como lo autoriza el artículo 245 del C.G. de P. Sin embargo, en el caso de las copias por trascripción o reproducción mecánica de los documentos originales, según el artículo 246 ibídem, estas tienen el mismo valor probatorio del original, cuando se den los casos allí previstos.

En el presente caso, no se cumplió con los requisitos anteriormente enlistados en los literales a y g, por las siguientes razones a saber:

Como primera medida, no reposa dentro del expediente el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTOS EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL AT" a efectos de determinar si efectivamente el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RAMÍREZ es el representante legal de la entidad convocante y así determinar la validez del poder de representación otorgado; además de no reposar dentro del expediente el certificado de disponibilidad presupuestal de los contratos suscritos entre las partes a efectos de verificar la legalidad de los mismos, documentos indispensables dentro del presente proceso.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio no será aprobado por esta dependencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Improbar la conciliación prejudicial consignada en el acta N° 098 de 2017, suscrita entre la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTOS EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL AT", mediante apoderado y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ .E.S.E., refrendada por el señor Procurador 47 Judicial I Judicial Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA:_____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____

_____
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: KELLYS JOHANNA ACOSTA NORIEGA
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00206-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y en consecuencia de ello, por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por KELLYS JOHANNA ACOSTA NORIEGA a través de apoderado, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos ($100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ABEL FABIO BARRIOS ANGULO, como apoderado judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA:_____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.**
ACTOR: **ELIEGAR JESUS PEÑALOZA TORRES.**
DEMANDADO: **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.**
RADICACIÓN: **20-001-33-33-001-2017-00-00357-00.**

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la presente acción de cumplimiento, que le fuera inadmitida el día Doce (12) de Septiembre de 2012 y que posteriormente fue notificada el Trece (13) de Septiembre de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento promovida por ELIEGAR JESUS PEÑALOZA TORRES, en contra de LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmese a la Oficina Judicial del Rechazo de la presente acción constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA:_____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

MDAE